

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2019-00517
DEMANDANTE: BLANCA STELLA ÁVILA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ÁLVARO RAMOS Y OTROS

Ingresadas las presentes diligencias con escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 172-83270.

Es evidente que lo que se pretende ejecutivamente, es que se les ordene a los demandados la suscripción de una escritura pública, respecto del inmueble, lote número 17, que se encuentra ubicado dentro del Desarrollo Urbanístico denominado La Floresta Etapa IV, localizado en el municipio de Ubaté e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-83270, cuya tradición o gravamen se obligaron mediante una promesa de contrato, y es que para impetrar la demanda, para ésta clase de procesos, es requisito allegar el certificado de tradición, para tener la plena convicción de que el inmueble se encuentra bajo el dominio de los demandados, pues de no ser así resultaría ilógico, que judicialmente, en el mandamiento ejecutivo, se les hubiese ordenado efectuar un acto que legalmente no estaría en posibilidad de realizar, y más aún, en el mandamiento ejecutivo, se les está previniendo que de no ejecutarlo en el término concedido, este Despacho procederá a su realización en nombre de ellos; pues con el certificado de tradición arrimado al plenario, no se puede tener duda que éste se encuentra en cabeza de la pasiva, y fue por esto que se emitió el mandamiento ejecutivo, si fuera otra la suerte que éste no se encontrara bajo el dominio de los ejecutados, pues la demanda no se hubiese sido próspera y otras serán las acciones que debería iniciar la activa.

Ahora el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, es claro en determinar que el ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete **el secuestro del bien** y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. Nótese que éste artículo es claro la demandante solicitará el secuestro, porque se debe tener pleno convencimiento que el predio se encuentra bajo el mando de los ejecutados.

Así, las cosas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por improcedente.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados de las partes, dar a conocer a éste Juzgado el canal digital inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y por éste medio recibir y devolver comunicaciones, que se lleguen a generar dentro del presente proceso, atendiendo las directrices dispuestas por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia caracterizada oficialmente por la Organización mundial coronavirus COVID – 19. E igualmente las partes – demandante y demandados- dar a conocer su canal digital, a fin de que obre dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Si alguna de las partes y/o interesados, dentro de las presentes diligencias, necesita alguna información de manera presencial, deberán agendar cita en la Secretaría del Despacho.

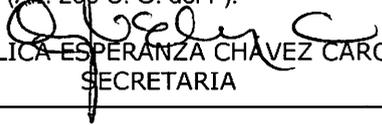
NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 059 hoy 16 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).


ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA